

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Clase de Proceso:** **Acción de tutela**

**Radicación:** **11001400302420240011000**

**Accionante:** Alfonso Moreno Chate.

**Accionada:** Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

**Derechos Involucrados:** *Debido proceso y Derecho de Petición.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*”

**2. Presupuestos Fácticos.**

Alfonso Moreno Chate interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que se le protejan sus derechos fundamentales al *Debido Proceso y Derecho De Petición*, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** Indicó que, le fueron impuestas las órdenes de fotocomparendo N° **11001000000039421210** y **11001000000039151213**, los días 13 de noviembre y 27 de agosto de 2023, respectivamente.

**2.2.** Comunicó que el 10 de enero hogaño radicó ante la entidad querellada, derecho de petición, con el cual pretendía la revocatoria y nulidad de los comparendos anteriormente referenciados.

**2.3.** Que en el momento en que conoció de los fotocomparendos impuestos, intentó solicitar cita para impugnar las presuntas infracciones que le endilgan, sin embargo, la plataforma virtual no le permitió agendar la correspondiente cita.

**2.4.** Aseveró que, ante la imposibilidad de agendar cita para llevar a cabo la audiencia de impugnación de los fotocomparendos N° **11001000000039421210** y **11001000000039151213**, se acercó a una de las sedes operativas de la convocada, en donde le fue informado de manera verbal, que no se encontraba en término para la solicitud de audiencia de impugnación, razón por la cual debería proceder con el pago de las infracciones.

**2.5.** Por último, manifestó que la entidad encartada no dio cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2020, puesto que, no fue plenamente identificado el infractor, aplicando el correspondiente cobro en virtud del principio de solidaridad, el cual a su juicio fue desconocido por la Corte Constitucional.

### **PETICIÓN DEL ACCIONANTE**

Solicitó al Juez Constitucional se, tutele los derechos fundamentales al *Debido Proceso y Petición*. En consecuencia, se le ordene a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, que, en caso de no fijar audiencia de apertura de impugnación, en cumplimiento de lo indicado en la Sentencia C-038 de 2020 emitida por la Honorable Corte Constitucional se archive la actuación administrativa surgida de los fotocomparendos N° **11001000000039421210** y **11001000000039151213**.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto de 8 de febrero de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y a la vinculada, para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

**3.2.** La **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá** solicitó la improcedencia de la acción constitucional, inicialmente indicó que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para eventualmente controvertir la orden de comparendo registrada, máxime cuando esta fue debidamente notificada y dentro del término no fue controvertida.

Aunado a lo anterior, la entidad convocada informó que el procedimiento adelantado respecto a las notificaciones de las órdenes de comparendos, se realizó conforme a lo establecido Código Nacional de Tránsito, realizando el enteramiento dentro de los términos legales establecidos, sin que el accionante hubiera realizado manifestación alguna en los canales establecidos por la entidad, rememoró que, la radicación del derecho de petición por parte del convocante, no es un mecanismo sustitutivo para la solicitud de audiencia.

Manifestó que, de acuerdo a los hechos consignados, no se observa un hecho que constituya un perjuicio irremediable, en consecuencia, el accionante cuenta con otros medios jurisdiccionales para eventualmente proteger sus derechos, dada la naturaleza residual y excepcional de la acción de tutela.

Por último, en lo que respecta a la petición radicada por el demandante, aseveró que, mediante comunicaciones fechadas del 12 de enero y 12 de febrero de los corrientes, procedió a contestar el *petitum* presentado.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría de Movilidad de Bogotá, lesionó los derechos fundamentales al *Debido Proceso y Petición* de Alfonso Moreno Chate, al no responder de manera clara, precisa y de fondo a la petición radicada por el accionante y al presuntamente no permitir controvertir las ordenes de comparendos N° **11001000000039421210** y **11001000000039151213**, mediante la asignación de cita de audiencia de impugnación.

**2.** Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuandoquiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

**3.** Para comenzar, la administración tiene una potestad sancionatoria, que tiene dos modalidades y que la Corte Constitucional señala en la sentencia C-214 de 1994, así: “... *la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc). La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal*” (subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, las actuaciones dirigidas por las autoridades de tránsito no son consideradas como un juicio entre partes, toda vez que solo intervienen la administración y el infractor y, de presentarse desacuerdo con la decisión tomada por la autoridad, se debe acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo indica la Sentencia T-155 de 2004 : *“Lo anterior implica que en los casos objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho”*.

**4.** Ahora, la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela frente a la garantía al debido proceso administrativo, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, si la solicitud es subsidiaria y excepcional específicamente, cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida<sup>1</sup>.

Sobre el particular, el Alto Tribunal en la Sentencia T-429 de 2006 indicó: *“en principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto es en ese ámbito en el cual los demandantes y demandados pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, y tienen a su disposición diversos recursos que la normatividad contempla. De esta forma, el juez constitucional no debe concluir su estudio tras la verificación de la existencia de una vía de hecho administrativa pues debe estar establecido también que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo o que el interesado esté frente a un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo procederá como mecanismo transitorio de protección”*

**5.** Dicho lo anterior, este despacho procederá a evaluar si en el *sub iudice* se presentan las condiciones necesarias para la procedencia de amparo del derecho fundamental al debido proceso. Se observa en el escrito tutelar que la accionante fundó su inconformidad, en imposibilidad de solicitar audiencia de impugnación de los comparendos impuestos, así como la indebida notificación e inaplicación de la Sentencia C-038 de 2020.

Al respecto se tiene que, el actuar de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, se enmarcó dentro de los parámetros contemplados en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y el artículo 18 de la resolución N° 20203040011245 del 2020 emitida por el Ministerio de Transporte.

---

<sup>1</sup> En relación con este tema las sentencias C-543 de 1992, T-079 de 1993, T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-1072 de 2000, T-025 de 2001, T-088 de 2003, T-203 de 2004, T-640 de 2005, entre otras.

Se tiene entonces que, previo al envío de la orden de comparendo y conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 1483 de 2017, ésta debe ser objeto de validación previa, observemos:

***Artículo 8°.** Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:*

***El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación** del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo. (...)* (Subrayado fuera del texto)

En cuanto al vocablo “validación”, se debe tener en cuenta el apartado 18 de la resolución 20203040011245 del 2020 emitida por el Ministerio de Transporte, contempla que el término establecido para la validación de las órdenes de comparendo son 10 días, veamos:

*Artículo 18. Validación del comparendo. La validación del comparendo, a la que hace referencia el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la presunta infracción.*

De lo anterior se colige, que la autoridad de tránsito tenía como fecha máxima para realizar la validación del comparendo N°11001000000039421210 hasta el 27 de noviembre de 2023, y efectuar su envío conforme a la noma en comento hasta el 30 de noviembre del año inmediatamente anterior.

En lo que respecta a la orden de comparendo N°11001000000039151213, tenía como fecha límite para validarla hasta el 8 de septiembre de 2023, procediendo con el envío con fecha límite del 13 de septiembre del año pasado

Por otro lado, se tiene que la notificación posterior a la validación se realizó a la última dirección reportada por la actora en el RUNT, esto es, a la **CR 75 N 41-29 SUR en la ciudad de Bogotá**, la cual según la respuesta emitida por la entidad encartada fue actualizada.

Resultado consulta tipo y número de identificación

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL : ALFONSO MORENO CHATE  
 TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO : CÉDULA CIUDADANÍA - 79829233  
 ESTADO DE LA PERSONA : ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección: **CR 75 N 41-29 SUR** Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Municipio: BOGOTÁ Correo Electrónico: ALFMOR@ELTIEMPO.COM.CO  
 Teléfono: 4035946 Teléfono móvil: 3114592078  
 Fecha de actualización:

Ahora bien, conforme a las guías de envío allegada por la entidad convocada, no fue posible su entrega, envíos que, por demás, fueron dentro de los términos permitidos por la norma, obsérvese:

**Comparendo N° 1100100000039151213.**

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

472

1111 608

de la 747 pasaje a 77

1111 608

de la TV 745 pasaje a la 78 no existe

RA441151332CO

Fecha Pre-Admisión: 04/09/2023 12:07:55

Orden de servicio: 16413030

Nombre/Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad ( Dirección de NITC.C/TA:899999091

Referencia: 1100100000039151213 Teléfono: 3649400 EXT 6310 Código Postal: 111611000

Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111587

Nombre/Razón Social: ALFONSO MORENO CHATE/D2R840

Dirección: CR 75 N 41-29 SUR

Tel: 3114592078/3114592078

Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 110841453 Código Operativo: 1111608

Peso Físico(gms): 200

Peso Volumétrico(gms): 0

Peso Facturado(gms): 200

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$6.750

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$0 COP

Dice Contener: Observaciones del cliente :COMPARENDO

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	CI	CI	Cerrado
NE	No existe	NI	NI	No contactado
NR	No reside	FA	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AP	AP	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayor
DE	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor: Nicolás Rincón Castellanos

C.C. C.C. 103661070

Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa

11115871111608RA441151332CO

**Comparendo N° 1100100000039421210**

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

472

1111 608

de la TV 745 pasaje a la 78 no existe

RA452617735CO

Fecha Pre-Admisión: 16/11/2023 17:53:52

Orden de servicio: 1688646

Nombre/Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad ( Dirección de NITC.C/TA:899999061

Referencia: 1100100000039421210 Teléfono: 3649400 EXT 6310 Código Postal: 111611000

Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111587

Nombre/Razón Social: ALFONSO MORENO CHATE/D2R840

Dirección: CR 75 N 41-29 SUR

Tel: 3114592078/3114592078

Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 110841453 Código Operativo: 1111608

Peso Físico(gms): 200

Peso Volumétrico(gms): 0

Peso Facturado(gms): 200

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$6.750

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$0 COP

Dice Contener: Observaciones del cliente :COMPARENDO

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	CI	CI	Cerrado
NE	No existe	NI	NI	No contactado
NR	No reside	FA	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AP	AP	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayor
DE	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 15:17

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor: RIGOBERTO GÓMEZ

C.C. C.C. 79.996.644

Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa

11115871111608RA452617735CO

17 NOV 2023

De ahí que, ante la imposibilidad para efectuar la notificación personal del comparendo en cuestión, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá procedió con las notificaciones por aviso de los comparendos N° 1100100000039421210 y 1100100000039151213, mismas que

fueron publicadas en la página de la entidad los días 14 septiembre y 28 de noviembre de 2023, notificación que se surtió en silencio los días 21 de septiembre y 5 de diciembre del año que antecede.

Igualmente debe precisarse que, la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, y en el asunto estudiado el querellante no hizo uso oportuno de los recursos, ni de los instrumentos de defensa contemplados en el ordenamiento jurídico. El alto tribunal constitucional ha pregonado que *“quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado, no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual, si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal”*<sup>2</sup>

Si bien es cierto, de la contestación emitida por la entidad encartada, se desprende que, el accionante fue declarado contraventor de los comparendos en cuestión, teniendo en cuenta lo expuesto con anterioridad, no menos cierto es, que el convocante aún cuenta con otros medios jurisdiccionales para ejercer la guarda de sus derechos, como lo es, el contemplado en artículo 138 de Ley 1437 de 2011, que corresponde al medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, observemos:

*Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

**6.** Así mismo, tampoco se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable por el cual se deba conceder el amparo extraordinario así sea como mecanismo transitorio.

Lo anterior, en la medida en que la jurisprudencia nacional ha concebido al denominado perjuicio irremediable como: *“(…) aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior,(…) ya que no basta sólo afirmar la irreparabilidad del mismo, sino, ofrecer las*

---

2 Corte Constitucional Sentencia T-520 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera plena certeza sobre su ocurrencia.<sup>3</sup> (Subrayado fuera del texto).

Presupuestos que no se satisfacen en el *sub lite*, por cuanto se omitió manifestación al respecto en el escrito de tutela. En conclusión, no se infiere la existencia de un perjuicio de carácter irremediable que pudiese evitarse con el ejercicio transitorio de esta acción.

**7.** Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo solicitado y la respuesta brindada.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión<sup>4</sup>.

**8.** Descendiendo al caso en concreto, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la accionada para ser destinataria del derecho, dado su carácter de autoridad pública, y por otro, y por otro, se tiene que, si el pedimento le fue radicado el 10 de enero de 2024, el término que tenía para responder venció el 31 de enero de este año.

<sup>3</sup> Jurisprudencia comentada en la sentencia T-373 de 2007

<sup>4</sup> Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

Sobre el particular, la entidad convocada, mediante comunicados **N°202442100627731 y 202451001261571** de fecha 19 de enero y 12 de febrero de 2024, los cuales fueron remitos al accionante de manera física los días 20 de enero y 13 de febrero hogaño, de acuerdo al informe rendido por el Oficial Mayor del Despacho (F. 6), en donde se pronunció en relación con lo pretendido, en la medida en que, dio respuesta a la imposibilidad de agendamiento de la cita, y la negativa a la solicitud de nulidad y revocatoria de la orden de comparendo (Fl. 1).

**9.** De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada al accionado, ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “... *El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional<sup>5</sup>. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto<sup>6</sup> y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.*”

Lo anterior, con independencia de si la respuesta satisface o no los intereses de la peticionaria, pues, ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental involucrado.

**10.** De tal manera, la tutela debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de las garantías al *Debido Proceso y Petición*, conforme fue explicado con anterioridad.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Alfonso Moreno Chate** en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** – **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, aliviándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

---

<sup>5</sup> Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>6</sup> Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

**TERCERO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8f43fd29503d74c94bedc56c248795f4835831b0c91dbb2b7d0c60357ea4a6**

Documento generado en 16/02/2024 03:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>